



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 0004800
Proceso	RESTITUCION -LEASING-
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	GABRIEL FELIPE MOLINA DURAN
Asunto	Admisión de demanda y niega medida cautelar
Providencia	2023-I 134

1-. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de restitución de tenencia en contra de **GABRIEL FELIPE MOLINA DURAN**, en la que pretende le sean restituidos los bienes objeto del contrato de leasing N005-03-0000002700.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que será competente de modo privativo para conocer de los procesos de restitución de tenencia el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y el demandante expresó que estos se encuentran en esta localidad. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 26 de la misma codificación, dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento –disposición aplicable a los contratos de leasing-, la cuantía se determina *...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para este caso concreto el plazo pactado en el contrato de leasing antes mencionado y los cánones, arrojan sumas que superan la mayor cuantía, por lo que la competencia se radica en este Despacho.

2-. Al cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 384 y 385 del Código General del Proceso, además, se acompañó prueba documental del contrato de leasing, en consecuencia, la demanda será admitida y a la misma se le impartirá el trámite de única instancia como lo enseña el numeral 9º del artículo 384 del Código General del proceso, ya que la causal de restitución versa exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

3.- La parte actora solicita como medida cautelar, el “secuestro preventivo” de los bienes objeto del contrato de leasing (camión con placas GTW951 y carrocería Cardona), “...en atención a que el vehículo objeto del proceso de restitución puede deteriorarse o poderse (sic) en tenencia del locatario...”, solicitud que fundamenta en lo previsto en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

La medida cautelar solicitada es improcedente, porque tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecucionalmente. De esa manera, en la demanda de restitución de bienes entregados en leasing, la demanda no versa sobre el dominio de los bienes. Además, el secuestro solo procede sobre bienes que no sean sujetos a registro y en este caso dicha medida recaería sobre un vehículo automotor.

En cuanto a que la solicitud se fundamente en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, debe mencionarse que dicha norma se refiere a “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable...”, es lo que se ha conocido como medidas cautelares innominadas, encontrándose que el secuestro no puede ser considerada como tal, porque está legalmente prevista y ampliamente desarrolladas las reglas para perfeccionarse (artículo 595 del CGP).

Al respecto, en auto del 15 de septiembre de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia¹, expresó:

“Y sin necesidad de mayores elucubraciones porque el asunto realmente no lo amerita, se ha de anunciar de una vez que las cautelas pretendidas por el demandante no son pasibles de decreto en el sub iudice por dos razones que a continuación se explican.

En primer lugar, el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas innominadas o atípicas. Por el contrario, se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.

En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el

¹ M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín. Radicado 055793103001202000001401

marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1º estipulan en su orden: "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso"; "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella". Se columbra diáfananamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1º del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos."

Por otro lado, igualmente para establecer la improcedencia del secuestro sobre los mismos bienes entregados en leasing, debe considerarse que el numeral 7 del artículo 384 del CGP, establece que, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se puede decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado para asegurar el pago cualquier prestación económica derivada del contrato. De esta manera la norma en mención, claramente señala que los bienes sobre los que recaigan las medidas deben ser del demandado. En este caso, la medida cautelar recaería sobre un vehículo de propiedad de la demandante, considerando que la titular del dominio del camión con placas GTW951 es BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de restitución de tenencia – leasing- promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de restitución de tenencia en contra de **GABRIEL FELIPE MOLINA DURAN**, a la cual se le impartirá el trámite de **UNICA INSTANCIA**, con fundamento en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia en forma personal al demandado, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, dándosele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que pueda contestar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0684a64a4b8e1e61169c5fd0a17f6882df6bf2a36df280a3bb12db012c3c9c**

Documento generado en 24/05/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>